

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-178-31-05-001-2013-00024-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FLORENCIO PEDROZA SUAREZ
DEMANDADOS: DRUMMOND LTDA

Valledupar, 5 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, con auto que declara impedimento del Juzgado del Municipio de Chiriguaná, aportado por la parte demandante.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20-178-31-05-001-2013-00024-00](#)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FLORENCIO PEDROZA SUAREZ
DEMANDADOS: DRUMMOND LTDA

Valledupar, 5 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 13 de marzo de 2023, se declaró impedida como titular de ese despacho para conocer del presente proceso, por las causales prevista en los artículos 140 y 141 del C.G.P. ya que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ en calidad de Juez, por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, manifiesta la Togada Juez que existe enemistad grave con el abogado; y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, para continuar con el trámite procesal.

Por lo tanto, se procede a su estudio, y si es pertinente avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 144 del Código General del Proceso, que “*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*”

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”

De conformidad con lo anterior es improcedente avocar conocimiento en este asunto, eso debido a que, al juez remitente omitió seguir el procedimiento antes expuesto, es decir, que por no existir otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, debió enviarlo a la corporación respectiva para que ésta determine a que juez le corresponde pronunciarse con relación a ese impedimento.

Por tanto, debió enviarlo al Tribunal Superior de Valledupar, para que decidiera a que juez debe remitírsele, mas no enviarlo a los jueces laborales del Circuito de Valledupar, por medio de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, no se avocará conocimiento, y se ordenará devolverlo al juzgado remitente, para que se surta el tramite debido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

RADICADO: 20-178-31-05-001-2013-00024-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FLORENCIO PEDROZA SUAREZ
DEMANDADOS: DRUMMOND LTDA

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **FLORENCIO PEDROZA SUAREZ** contra **DRUMMOND LTDA** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: YMB

